

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS
 PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PUBLICAS

REF: Deniega parcialmente entrega de información
 relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la
 Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, 13 DIC 2016
 RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 4337

TRAMITADA

13 DIC 2016

OFICINA DE PARTES
 DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por la Sra. [REDACTED] a través del Formulario N° 67278, de fecha 27 de octubre del 2016 y que fue prorrogada el 24 de noviembre del 2016.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285, de 2008.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, causa Rol 2246-2012.
- La sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 7484-2012.

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

N° Proceso 10473540

- La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 7369-2012.

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 27 de octubre del 2016, se recibió la solicitud de información pública N° 67278 cuyo tenor literal es el siguiente:
*“Señor Subsecretario de Obras Públicas: Escribo a fin de solicitar Información que tiene el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Concesiones, la Dirección de Obras Hidráulicas y otros funcionarios y organismos dependientes del MOP en los hechos ocurridos el 17 de abril de 2016, Inundación de la Ciudad de Santiago por obras realizadas por la empresa Costanera Norte S.A.
Solicito Documentos, Oficios, registro de llamadas telefónicas y whatsapp que existan entre el Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas y/o Coordinación de Concesiones, y la empresa Costanera Norte S.A. y/o Sacyr; efectuados antes, durante y posteriormente a la inundación del 17 de abril de 2016. Se incluye comunicaciones entre funcionarios del MOP y las empresas antes mencionadas. Las comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas y/o la Coordinadora General de Concesiones entre sí y con otros Ministerios, Subsecretarías, Fiscalías o Ministerio Público, Municipalidades, Contraloría General de la República, con motivo de la inundación que afectó a la ciudad de Santiago el 17 de abril de 2016. Además solicita registro de personas afectadas por la inundación. Copia del Contrato de Obra Pública celebrado por el Ministerio de Obras Públicas o alguna de los organismos dependientes del MOP, con la empresa Costanera Norte S.A. y/o con la empresa Sacyr para construcción de la Concesión Sistema Oriente Poniente. Solicito información de Gestiones realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Coordinadora General de Concesiones para resarcir daños ocasionados a terceros, sumarios administrativos efectuados con ocasión de la inundación del 17 de abril de 2016 y sanciones impuestas a las empresas involucradas y a los funcionarios del MOP. Solicito toda la información relativa al desvío del Río Mapocho ese día 17 de abril de 2016 y en días previos en la obra y en la ciudad de Santiago.
Junto con lo anterior solicito Nombre, Rut, domicilio, profesión del Sr. Subsecretario de Obras Públicas”.*
2. Que el artículo 5 de la Ley 20.285 de 2008, Ley de Transparencia, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala que: *“...los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*
3. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la citada Ley 20.285, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
4. Que el artículo 11°, en su letra e) de la misma norma, al establecer los principios que rigen el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, reconoce entre otros, el principio de divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
5. Que de acuerdo al resultado del análisis de la información requerida, es posible concluir que la solicitud presentada por doña Silvia Soto, es de aquellas que dan origen a una respuesta que contiene decisiones de diverso tipo, según lo establecido en el apartado 3.2, de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.

6. Que respecto de la documentación solicitada que dice relación con: *“.....Documentos, Oficios, registro de llamadas telefónicas y whatsapp que existan entre el Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas y/o Coordinación de Concesiones, y la empresa Costanera Norte S.A. y/o Sacyr; efectuados antes, durante y posteriormente a la inundación del 17 de abril de 2016. Se incluye comunicaciones entre funcionarios del MOP y las empresas antes mencionadas. Las comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas y/o la Coordinadora General de Concesiones entre sí y con otros Ministerios, Subsecretarías, Fiscalías o Ministerio Público, Municipalidades, Contraloría General de la República, con motivo de la inundación que afectó a la ciudad de Santiago el 17 de abril de 2016.”*, es posible señalar que dicha información se encuentra resguardada constitucionalmente, tal como lo señala el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República (CPR). Al efecto, el mencionado artículo al tratar los Derechos y Deberes Constitucionales, señala que: *“La Constitución asegura a todas las Personas: (...) 5º La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;”*
7. Que lo anterior, ha sido recogido en tal sentido por el Excelentísimo Tribunal Constitucional. Así, a modo de ejemplo, podemos mencionar la sentencia de la causa Rol N° 2246-12, que en su considerando sexagésimo señala:
- “Que no obsta a lo anterior que los correos de que se trata sean de funcionarios públicos o de los Ministros de Estado, pues éstos no están exentos de esta protección.*
 - En primer lugar, porque, como ya se indicó, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, no si el mensaje es público o privado, o si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado.*
 - En segundo lugar, no hay ninguna norma ni en la Constitución ni en la ley que pueda interpretarse para dejarlos al margen de esta garantía. Si aceptáramos que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones. Eso sería peligroso para los derechos de los ciudadanos, para el interés nacional y la seguridad de la nación, dada la información que por ahí circula; y contrario al sentido común. Más todavía si en este caso se piden respecto de una información altamente valiosa, y acceso restringido, como la relativa a un anteproyecto de ley.”*
8. Que asimismo se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia, tanto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago - causa rol N° 7369 de 2012-, como la Excelentísima Corte Suprema - causa rol N° 7484-2013:

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago - causa rol N° 7369 de 2012:

- “(7º) Que los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una multiplicidad de situaciones humanas. Por esta razón, si bien se emplean canales institucionales, carecen de interés público. Esta particularidad se genera porque la Administración del Estado no cuenta con un archivo o registro de comunicaciones electrónicas del personal ni tiene obligación legal de mantener, archivar o entregar los correos y ello permite la expectativa de intimidad o privacidad de los contenidos de los correos. Por otra parte, los correos no tienen carácter de documentos que sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa pues no constan en algún expediente y por lo tanto no puede catalogarse de información pública. El contenido de los correos son de carácter personal y reemplazan en cierto sentido a las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, también están cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, y no son accesibles por la vía de la Ley de Transparencia;”*

Excelentísima Corte Suprema - causa rol N° 7484-2013:

“DÉCIMO PRIMERO: Que de este modo entonces sólo cabe concluir que los correos de cuya publicidad se trata corresponden a comunicaciones y documentos privados, carácter que se

desprende de su propia condición de mensajes particulares intercambiados por individuos determinados, que sólo pueden acceder a ellos en cuanto titulares de una cuenta de correo que les es propia y en la medida en que a ellos sean dirigidos (...).

DÉCIMO SEGUNDO: Que asimismo estos sentenciadores no pueden dejar de señalar que el carácter de funcionarios públicos de los titulares de las cuentas en que se alojan los correos de que se trata en nada altera la protección que la Constitución Política de la República otorga a sus comunicaciones privadas, esto es, que no por tener la calidad de empleados del Estado un determinado grupo de personas ha de ver restringidos sus derechos fundamentales más allá de lo que se resguardan los de la población en general, de lo que se sigue que a su respecto resultan plenamente aplicables las disposiciones del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, precepto que ampara precisamente el contenido de las comunicaciones intercambiadas por los trabajadores del Servicio de Impuestos Internos aludidos en la Decisión de Amparo Rol N° 33-13 objeto de la reclamación deducida por el Subdirector Jurídico de esa entidad.”

9. Que conforme lo señalado precedentemente, no es posible entregar la información solicitada por doña [REDACTED] puesto que con ello se afecta el derecho a la privacidad de las comunicaciones contenidas en los correos electrónicos y otros medios de comunicación solicitados, las que se encuentran protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República y por la causal de secreto o reserva señalada.
10. Que respecto de la solicitud de “...registro de personas afectadas por la inundación.”, tal información no es posible entregarla, puesto que se trataría de datos personales que podrían afectar derechos de personas naturales, en el ámbito de la esfera de su vida privada y por tanto se encontraría protegida por el artículo 19 N° 4 de la Constitución de la República, el que asegura “el respeto y la protección a la vida privada” de la persona y de su familia. Así, de la garantía de protección de la vida privada, nace la protección de las personas frente al tratamiento de sus datos personales, recogiendo la idea de “vida privada” como bien jurídico digno de protección.
11. Que el mencionado bien jurídico protegido es recogido por el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que define “datos personales”, señalando que serán “(...) los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.
12. Que, en consecuencia, la protección del tratamiento de datos personales es una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa del artículo 10 de la Ley de Transparencia, que señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley, en que dicho acceso comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
13. Que así se desprende de las causales que se encuentran contempladas en el artículo 21 de la Ley 20.285, Ley sobre Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, legitimando con esto la restricción del acceso a la información que se encuentra en los órganos de la administración.
14. Que en el mencionado artículo 21, se establecen como causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad afecte el cumplimiento de las funciones públicas, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional. En particular, el numeral 2º del citado artículo 21 determina como excepción cuando “su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico”, entendiéndose por tales “aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”.

- 15.** Que, el mismo criterio señala el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.”*
- 16.** Que es precisamente dentro de la citada causal que encontramos los derechos protegidos por el artículo 19 N° 4º de la CPR, en el ámbito del tratamiento de datos personales que forman parte de la esfera y de la vida privada o íntima de una persona y de su familia, ya que ellos, los datos nominativos, son protegidos constitucional y legalmente con una esfera de secreto o reserva.
- 17.** Que en lo que respecta a lo solicitado en el requerimiento respecto de la *“Copia del Contrato de Obra Pública celebrado por el Ministerio de Obras Públicas o alguna de los organismos dependientes del MOP, con la empresa Costanera Norte S.A. y/o con la empresa Sacyr para construcción de la Concesión Sistema Oriente Poniente”*, se entrega un CD con la información del Contrato con Costanera Norte, puesto que el vínculo contractual es con la Sociedad Concesionaria y no con las empresas contratadas por ésta para prestar los servicios requeridos en la construcción de la obra pública individualizada, en consecuencia la relación es entre particulares y las obligaciones que emanan de él involucran exclusivamente a las partes interesadas.
- 18.** Que en lo que respecta a la solicitud de *“.....información de Gestiones realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Coordinadora General de Concesiones para resarcir daños ocasionados a terceros, sumarios administrativos efectuados con ocasión de la inundación del 17 de abril de 2016 y sanciones impuestas a las empresas involucradas y a los funcionarios del MOP. Solicito toda la información relativa al desvío del Río Mapocho ese día 17 de abril de 2016 y en días previos en la obra y en la ciudad de Santiago”*. Adjuntamos CD con información. Respecto del sumario administrativo, haremos la derivación correspondiente a Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, en función del artículo N° 13 de la Ley 20.285 y artículo 10 letra b) del DFL MOP N° 850, de 1997, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.

En lo que dice relación con la imposición de sanciones a las empresas involucradas, podemos señalar que de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.7.13.2 de las Bases de Licitación del contrato Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, cuando el concesionario no cumpla sus obligaciones o incurra en alguna de las infracciones establecidas en las bases de licitación, el inspector fiscal propondrá al DGOP la multa que corresponda. Una vez aprobada ésta, el inspector fiscal notificará por escrito al concesionario. En el caso en particular, la información solicitada tiene la naturaleza de antecedentes previos para toma de una decisión. Por consiguiente, es plenamente aplicable el artículo 21 de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, N° 1: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*. En consecuencia los antecedentes asociados no pueden ser remitidos hasta finalizar esta etapa, puesto que dichos documentos están sirviendo de base para la adopción de una decisión sobre el tema.

- 19.** Que, respecto del último punto de la solicitud de información descrita anteriormente, debemos señalar que el Subsecretario de Obras Públicas, Sr. Sergio Galilea Ocón, es de profesión Ingeniero Civil y su domicilio laboral es Morandé 59 piso 6.
- 20.** Que, el dato solicitado del Rut del Subsecretario de Obras Públicas, Sr. Sergio Galilea Ocón, se contempla dentro de los datos considerados personales, por lo cual se cumple con la causal de secreto o reserva indicada en el considerando N°15 de esta resolución.

21. Que, el Consejo ha calificado al RUT de los funcionarios públicos como dato personal obtenido de los propios interesados en acceder a la función pública y no directamente de un registro público; es decir, sólo para su tratamiento al interior del servicio público respectivo y no para su cesión a terceros, por lo que debe considerarse como información secreta o reservada, debiendo ésta tajarse en la entrega del resto de la información que se solicita. Así según la Decisión Amparo Rol del Consejo para la Transparencia C110-11 N°4 la cual señaló que, “ ... en el presente caso resulta pertinente destacar que tanto la identidad como el Rut de los denunciantes, constituyen un dato personal del cual ellos son titulares- además de un atributo de su personalidad- y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal, y solo con su consentimiento, se puede entregar o publicar dicho dato, a menos que se obtenga de una fuente accesible al público..” Y N°5 “... Que este consejo, de acuerdo al artículo N°33 de la Ley de Transparencia, se encuentra obligado a velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución tengan carácter secreto o reservado y velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del estado”.
22. Se hace presente a doña [REDACTED] que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
23. Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega parcialmente la entrega de información.

RESUELVO

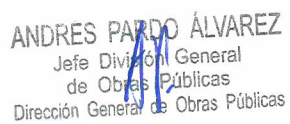
1. **ENTRÉGASE** la información solicitada en la presentación de doña [REDACTED] efectuada por la solicitud de información pública N° 67278, de fecha 26 de octubre del 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 20.285, referida a los documentos indicados en los considerandos N° 17, 18 y 19 de la presente Resolución.
2. **DENIÉGASE** la entrega de la información solicitada por doña [REDACTED] respecto de *“Documentos, Oficios, registro de llamadas telefónicas y whatsapp que existan entre el Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas y/o Coordinación de Concesiones, y la empresa Costanera Norte S.A. y/o Sacyr; efectuados antes, durante y posteriormente a la inundación del 17 de abril de 2016. Se incluye comunicaciones entre funcionarios del MOP y las empresas antes mencionadas. Las comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas y/o la Coordinadora General de Concesiones entre sí y con otros Ministerios, Subsecretarías, Fiscalías o Ministerio Público, Municipalidades, Contraloría General de la República, con motivo de la inundación que afectó a la ciudad de Santiago el 17 de abril de 2016. Así como también las sanciones impuestas a las empresas involucradas. Además solicita registro de personas afectadas por la inundación, así como también el Contrato celebrado entre Costanera Norte y Sacyr y la información relativa al Rut del Sr. Subsecretario de Obras Públicas”* por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21° N°1 b) y N°2° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución a doña [REDACTED] mediante correo electrónico [REDACTED] a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.

4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



ANDRÉS PARDO ÁLVAREZ
Jefe División General
de Obras Públicas
Dirección General de Obras Públicas